



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES****RESOLUCIÓN NÚMERO****24 AGO. 2009****Nº - 0161****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS  
DE CONTROL EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA”**

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en ejercicio de sus facultades legales, en especial la establecida en el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, en virtud de la Ley 790 de 2002, como el organismo rector en las políticas en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y habitacional integral.

Que de conformidad con el Decreto Ley 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales hace parte de la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dotada de autonomía administrativa y financiera, encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas que integran dicho Sistema.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, en concordancia con los artículos 40 y 41 del Decreto 622 de 1977, el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales ejerce funciones policivas que la facultan para restringir las actividades de los administrados al interior de las áreas del Sistema.

Que en el Sistema de Parques Nacionales Naturales subyacen algunas áreas con ecosistemas marinos que son valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales fueron reservados y declarados.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue reservado, alindado y declarado mediante Resolución N° 191 de 1964 del INCORA y por el Acuerdo N° 04 de abril 24 de 1969 del Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, e integra el Sistema de Parques

211

M.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS  
DE CONTROL EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA**

Nacionales Naturales, con el objetivo de conservar la flora la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona son entre otros: "... 2. *Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociados presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costras y sus servicios ambientales...*"

Que mediante Resolución 026 del 26 de enero de 2007, se adopto el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, en el cual establece que la zonificación y el régimen de usos y actividades es el previsto en la Resolución 234 del 17 de diciembre de 2004.

Que en ese sentido, el Parque Nacional Natural Tayrona cuenta entre sus zonas, con una de Recreación General Exterior, comprendida entre otras playas, por la Playa del Muerto de la Bahía Neguanje, donde se viene desarrollando el ecoturismo como una estrategia de manejo, que busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través del disfrute de sus escenarios y la observación de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos.

Que la Directora Territorial Caribe, mediante correo electrónico del 21 de agosto del año en curso, envía el concepto técnico "DE VISITA PLAYAS DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA" con el fin de prohibir las actividades de buceo, careteo y navegación en el sector indicado en el mismo.

Que el mencionado concepto técnico, concluye y recomienda:

*"Como se pudo observar en este documento las alteraciones encontradas en las formaciones coralinas del sector de Playa del Muerto, Bahía de Neguanje, son irreversibles y es necesario detener las actividades que se ejerce en el sector marino del Parque (careteo). Ya que los resultados de este informe muestran que las formaciones carolinas (90%), están totalmente muertas (escombros de esqueletos calcáreos), y se establece que el proceso de recuperación será muy lento debido a procesos tanto naturales como antrópicos que presenta este..."*  
(Subrayado por fuera de texto)

Que con el propósito de recuperar los ecosistemas marinos que hacen parte del Parque Nacional Natural Tayrona, y restablecer su estabilidad ecológica, se hace necesario restringir la realización de las actividades de careteo, buceo y navegación en el área marina de la Zona de Recreación General Exterior, Playa del Muerto de la Bahía Neguanje.

Que por lo anteriormente expuesto:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- RESTRINGIR** la realización de actividades de buceo, careteo y navegación en el área marina, localizada en la zona de recreación general exterior, Playa del Muerto de la Bahía Neguanje, del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS  
DE CONTROL EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remítase copia del presente acto administrativo al Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, a la Dirección Territorial Caribe, a la Subdirección Técnica y al área de Sostenibilidad y Servicios Ambientales, para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO.-** El desconocimiento de la presente resolución dará lugar a la adopción de las medidas preventivas respectivas sin perjuicio de la iniciación de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no proceden recursos de la vía gubernativa.

**ARTICULO QUINTO.** Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 AGO. 2009

  
**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
**DIRECTORA GENERAL**

Revisó: Norma Constanza Niño G - Coordinadora Grupo Jurídico   
Constanza Atuesta- Asesora Despacho Dirección

Proyectó: Mónica Jurado

C:\USUARIOS\mjurado\Mis documentos\Parques\restriccion de actividades\TAYRONA}.doc